

EVOLUCION DEL PENSAMIENTO JURIDICO LABORAL

El Derecho es junto con el amor y el honor las tres fuerzas fundamentales del orden en la vida social humana, y en consecuencia, un factor y al propio tiempo una manifestación de la cultura. El trabajo tiene en su propia esencia un contenido social en cuanto que aislado y fuera de la sociedad al estilo robinsoniano, perdería casi la totalidad de su valor y significado cultural. El Derecho no es sino la concreción de lo que piensa la sociedad sobre ese mínimo necesario para la convivencia mutua como medio de la subsistencia social. Por eso en el Derecho (institución eminentemente social) como actividad cultural del hombre se ha proyectado también la evolución del concepto y valor del trabajo paralela a la de otras de sus actividades.

Tomamos aquí el término «Derecho» en su acepción normativa, es decir, en el de conjunto de leyes o costumbres obligatorias por las cuales se rigen los derechos (las potestades jurídicas) y en particular los deberes a ellos correspondientes.

La justicia, alma del Derecho, está lo mismo en la disposición moral del legislado de cumplir esas normas, como en la disposición moral del legislador de dictarlas dentro de ese orden de la vida social humana de que antes hablamos. Pero aquí nos interesa sobre todo esta última como expresión de lo que el legislador personalizado (ley) o despersonalizado (costumbre) ha opinado sobre el trabajo como actividad del hombre en sociedad. En su normación jurídica se refleja necesariamente su valoración.

No se precisan, por tanto, detalles ni pormenores por pueblos o épocas concretas. Bastan unas grandes líneas en los amplios sectores que distingue la historia del Derecho universal.

El trabajo es natural en el hombre y en la sociedad: sin él ni el hombre ni la sociedad pueden subsistir. Por eso, su ordenamiento jurídico más o menos específico es tan antiguo como el propio trabajo humano, ya que tampoco sin Derecho puede existir la sociedad ni coexistir el hombre en sociedad.

Ahora bien, si limitamos el concepto del trabajo al dependiente y asalariado y si además exigimos para la existencia del Derecho del trabajo unos caracte-

res análogos al del actualmente vigente, esa antigüedad se reduce y casi se esfuma. Puede y debe decirse que es de muy reciente creación, vinculado a sus antecedentes solamente por ser reacción contra los abusos de las etapas anteriores.

La ausencia total de una filosofía personalista del trabajo que caracteriza al Derecho romano sigue vigente como legado suyo en el período civilista hasta casi nuestros días, período paralelo en el Derecho al que en lo económico impuso el capitalismo. Conjunto dicotómico (Derecho-Economía) en perfecta armonía natural con el pensamiento materialista imperante en aquellas épocas.

Roma sienta ya las directrices básicas que llegan hasta nosotros y que llenan toda la historia jurídica del trabajo: el Derecho individualista de la «locatio» y el derecho asociativo de los «Collegia». El primero casi en su pureza alcanza la etapa socializadora actual que lo transforma en su actual estructura. El segundo, tras un esplendor fulgurante en los gremios, se esfuma a finales del se-
cuentos para surgir con nuevo empuje en el sindicalismo moderno.

Todo esto es Derecho positivo, y para un total comprensión de su espíritu y contenido es preciso que lo precedan como pórtico unas consideraciones del concepto del trabajo en el Derecho natural.

Vemos, pues, en la historia jurídica del trabajo dos momentos de eclosión magnificadora. La gremial es endógena y moral, como nacida de un medio saturado de ideales cristianos; la actual es exógena y política, como nacida del choque económico-social entre las dos grandes fuerzas que se disputan la hegemonía sobre el trabajo, el capitalismo y el socialismo, sustituido este último en su empuje por el sindicalismo.

I. DERECHO NATURAL

La observación histórica nos da que en todos los pueblos y en todos los tiempos se da más o menos diferenciado un orden jurídico. Nace generalmente de las costumbres de ciertos pueblos que se convierten en normas obligatorias para todos. Este derecho consuetudinario se puntualiza, concreta y complementa en leyes escritas continuamente renovadas. Es el Derecho positivo.

Ahora bien, ¿se agota todo el Derecho en la institución humana de este o parecido origen? o ¿además de este Derecho positivo se dan normas jurídicas dadas en la misma naturaleza humana, con valor independiente del asentimiento o aprobación de los hombres y, por tanto, impuestas y no elegidas por ellos?

No es del caso responder a esta pregunta afirmativamente con la demostración de la existencia del Derecho natural. Nos limitamos solamente a apuntar

lo que ese Derecho natural dice sobre el trabajo del hombre. No busquemos afirmaciones concretas y particulares impropias de su naturaleza. En él se contienen normas y principios generales que sólo por deducción pueden aplicarse a la relación laboral.

Pensemos, por ejemplo, en el cuerpo y en la vida del hombre: pertenecen en primer término a Dios como a dueño y señor. Todo hombre tiene su fin personal y temporal; y para cumplirlo se le ha concedido la vida con todos los miembros de su cuerpo. Vida y miembros en sentido dinámico, es decir, en su actividad funcional; una de ellas la laboral. El derecho sobre esa actividad no «se funda en costumbre humana o en ley positiva, sino en el orden natural establecido por Dios. Por ese derecho puede todo hombre llamar «suyo» a su vida y a la actividad de sus miembros en el sentido de que Dios se los ha dado en propiedad, no predeterminada inmediatamente para el uso en bien de otros, sino para su propio provecho.

Es la libertad del trabajo humano deducido de la dignidad de la persona; y que se reafirma en la consideración iusnaturalista de las relaciones entre persona y sociedad. Esta «como reunión duradera de varias personas para realizar un fin común» se contrapone por igual al individualismo y al colectivismo que consideran sólo parcialmente al individuo o al todo social. Una verdadera sociedad sólo nace de personas libres, ya que al ser «unidad de orden» reúne a una agrupación de personas independientes mediante la fuerza ordenadora del fin común y de la obligación a ese fin. El vínculo «solidario» lo da principalmente el trabajo como medio para alcanzar el bienestar común, que no es sino la suma coordinada del bienestar de los miembros de la sociedad, y en primer término el bienestar económico.

Los deberes morales de la vida en sociedad son regulados sobre todo por el Derecho y la Justicia. Justicia exigida en la vida común que defiende el derecho de la sociedad y de sus miembros como tales. En oposición a la justicia individual, igualitaria o de trato, podemos llamarla justicia social o «justicia del bien común». Tiene ésta múltiples acepciones: una de ellas es precisamente la que nace de su contraposición a la «justicia legislativa». Según ella, se atribuye ante todo o exclusivamente al campo de los deberes sociales de Derecho natural que aún no han sido determinados por leyes positivas.

El trabajo participa de esas dos clases de justicia, de la «individual» en las relaciones contractuales entre empresario y trabajador y de la «social» en su carácter de aportación al bien común. Más aún, participa de la tercera (la «justicia distributiva») nacida de la exigencia de que la sociedad existe por los hombres y para su bien. En ella se fundamenta indirectamente la Seguridad Social como beneficio resultante de la justa distribución de cargas y deberes sociales.

Todas tres subsumidas en la categoría general de «justicia natural», de la que se deduce el derecho natural a la propiedad privada.

La Naturaleza, de la que es señor y dueño el hombre, no nos ofrece las cosas en estado de utilización inmediata; de aquí que sea necesario el trabajo para acomodarlas a nuestros fines, y al hacerlo pone en las cosas algo de lo más propio suyo. Por eso exige la justicia natural que el fruto del trabajo pertenezca al que lo ha hecho y esto a su vez supone la posibilidad de adquisición de la propiedad, de la que el contrato de trabajo es hoy el título más generalizado. Lo contrario es la negación al trabajador de la propiedad privada del fruto de su esfuerzo, es decir, del salario, que para ser justo hay que compensársele en proporción del provecho que su trabajo proporciona al patrón. Proporción no determinable con exactitud matemática y ni siquiera dependiente en su realización actual de los trabajadores y patronos particulares. El complicado mecanismo económico de nuestros días exige que el Estado ponga de acuerdo en lo posible los justos deseos de los particulares con las exigencias del bien común.

Según esto, el Derecho natural proyecta el concepto de justicia sobre el trabajo del hombre libre por naturaleza. Este está predestinado a un doble fin o mejor a un solo fin, alcanzado en las dos etapas, terrena y trascendente; en esa proyección deduce los caracteres fundamentales del Derecho de trabajo: su libertad y dignidad humana, su contenido económico como medio para aquel fin y su función social en la comunidad profesional y en la nacional.

2. DERECHO ROMANO

Uno de los fenómenos que resaltan todos los historiadores del Derecho es la vinculación entre Derecho y religión. En todos los Derechos antiguos vemos que la ordenación jurídica está vinculada a ritos y ceremonias religiosas. Desde la Ley mosaica en su Levítico y Deuteronomio, norma religiosa y civil al propio tiempo, hasta el Corán, complejo religioso y legislativo, todos los Derechos aparecen en su primera fase como «*Ius sacrum*»; con la familia y el Estado como su doble núcleo impregnados de carácter sagrado. El «*Rex sacrorum*» o «*Sacrificulus*» es buen testimonio de ello.

Roma es la primera en separar en época posterior el Derecho sagrado del civil. Por eso en este orden de estricto Derecho es también el Derecho romano el primero dentro de la cultura occidental que puede ser objeto de estudio diferenciado de la religión. En los otros Derechos el tema del trabajo está tratado bajo su aspecto religioso y por eso ha de remitirse su estudio al correspondiente al aspecto religioso del trabajo.

El tema del trabajo en el Derecho romano fué objeto por nuestra parte de

un amplio ensayo: a él y a su amplia bibliografía nos remitimos. Aquí cabe sólo apuntar las ideas directrices de aquel estudio escrito con miras al especialista y estudioso de aquel Derecho.

Roma, país agrícola por su origen primero y por su destino geográfico y político posterior, plasma en las Doce Tablas un Derecho pensado por agricultores y para agricultores. Los «adsidui», propietarios agrícolas cultivadores de sus propias tierras, eran los «cives», preferidos y de rango primacial en lo político. Sólo los agricultores propietarios podían ser soldados en la época de las primeras y brillantes conquistas de Roma.

Por eso a nadie puede extrañar que el romano, y por tanto su Derecho, mire con desprecio el trabajo manual y artesano, relegado a los esclavos, y, en cambio, reserve el trabajo agrícola para su aristocracia militar o política.

Posteriormente, por su contacto con los pueblos conquistadores, entra en su Derecho el concepto de las «operae» vinculado a la actividad industrial; era del ámbito laboral del esclavo y posteriormente del liberto y de los «ingenui».

El primer concepto del trabajo que encontramos en el Derecho romano es extremadamente materialista y económico. El trabajo es una «res», una riqueza que renta beneficios a su propietario y vale en tanto en cuanto proporciona esos ingresos y riquezas. De aquí que se arrienden sus «operae» como se arrienda una cosa a cambio de una «merces» y adquieran el carácter de «fructus» para el propietario del prestatario o sujeto del derecho.

Estos eran en Roma de diferentes clases, en atención a su situación jurídica. La «dominica potestas» era el fundamento jurídico de la propiedad para las «operae servi»; la «potestas patronatus» para la de los «operae liberti»; la «stipulatio operarum» para los trabajos de los «ingenui»; y el «jus colonatus» para el de los colonos. Pero a pesar de esta diversidad de sujetos y causas, el concepto de las «operae» es uno en sí e inmutable en su contenido esencial.

La evolución del concepto del trabajo en el Derecho romano sigue una trayectoria paralela a su transformación económica e industrial. En sus comienzos Roma no conoce sino el trabajo servil sobre el que modelaron sus juristas primitivos el concepto primero de las «operae». Posteriormente el concepto de las «operae liberti» se hace con modificaciones y variantes de las «operae servi»; como el de las «operae fabriles» de los «ingenui» se construye por proyección sobre las «operae liberti» estipuladas con el patrono.

Del principio de que «operae in rerum natura non sunt» deduce el Derecho romano como consecuencia la de que no tienen valoración material concreta; es decir, que las «operae» son un «genus», como las monedas, que son el «genus» por excelencia en el Derecho romano.

Por tanto, en el Derecho clásico el dueño o patrono del esclavo o liberto (y lo mismo se diga del «stipulator operarum») más que como acreedor de las

«operae» actuaba como arrendador (*locator*) que recoge en ellas el interés de los fondos adelantados en la compra del esclavo, perdidos en la manumisión o entregados en la «merces» del trabajo estipulado.

Concepto materialista y económico que vemos confirmado en la triple clase de contratación laboral que estudia su Derecho; no sólo con la compra de esclavos o de la «locatio» de sus «operae» o de los libertos, sino por compra de hombres libres «*alieni juris*» y por la adopción.

En Roma la familia (palabra de la misma raíz etimológica que *famulus* = criado doméstico) era el conjunto de seres y cosas sometido al poder indiferenciado todavía del cabeza de familia o amo (*pater familias*). Más tarde ese poder se bifurca según los objetos en dos: la «patria potestad» o poder sobre los «liberi» o hijos, y el «*mancipium*» o poder sobre los demás (incluidos los esclavos). Por eso la «familia» es sinónimo de patrimonio (*familia pecuniaque*), y los esclavos entran en ese contenido patrimonial precisamente por su trabajo, que podía alquilarse o venderse a terceros.

El «*ius utendi et abutendi*» del derecho de propiedad tenía su homologación en el «*ius vitae nactusque*» del esclavo. El espíritu era el mismo; y también su contenido hasta muy entrado el Imperio. Tanto, que este poder absoluto sobre el esclavo y su fruto, que es el trabajo, se suaviza, no en consideración al hombre, sino a la utilidad que la cosa pueda tener para el bien común: «*expedit enim rei publicae ne quis sua re male utatur*». Vil escarnio en el mismo gesto de benevolencia, que recuerda en lontananza el sentido de función social de la propiedad.

No era mucho mejor la situación jurídico-laboral del liberto. Debe a su patrono la prestación de trabajo en servicios personales y domésticos, no por deber moral de gratitud u obediencia, sino en virtud de un derecho sellado en promesa juramentada sin contraprestación económica alguna. La negación de los servicios podía llevar consigo la vuelta a la esclavitud («*revocatio in servitutem liberti ingrati*»). Pero todo ello sin fórmulas e instituciones específicas. Ni siquiera ese privilegio daba el Derecho romano al trabajo del liberto. Sus juristas, lo mismo que toda la construcción de su Derecho, prefieren extender a las nuevas realidades sociales y económicas las antiguas y maduras instituciones elaboradas durante siglos. Y así, poco a poco, ese «patrono» del liberto se convierte en el actual arrendador de los servicios y trabajo de terceros, que durante tantos siglos posteriores se ha llamado también patrono.

Pero ni aun los nacidos libres («*ingenui*») tenían capacidad jurídica para contratar su propio trabajo si estaban sometidos «*in manu*» al poder absoluto del *pater familias*, eje único de la vida de Roma en el poder jurídico, social y económico. Si la casa necesitaba más brazos de trabajo que los de los hijos y la mujer «*in manu*», el «*pater familias*» podía aumentar ese potencial manual o

industrial de su casa, no sólo con la compra de esclavos o la «locatio», sino también con la adopción.

La «locatio conductio operarum» y «operis» sufrió en el Derecho romano una lenta y progresiva evolución hasta su aplicación al trabajo de los «ingenui sui juris». Ideada originariamente para una cosa móvil (única que puede ser colocada = «locatio», o llevada consigo = «conductio») se aplicó luego una desmaterialización del término a las «operae fabriles» (actos más que cosas) de los esclavos, de los libertos y de los «ingenui». La diferencia entre los extremos de esta evolución será en los sujetos, manteniéndose idénticos los elementos reales, es decir, las «opera fabriles». En la «locatio» de los «alieni iuris» el «locator» es el dueño, patrono o *pater familias*, mientras que en los de «sui juris», el «locator» se identifica físicamente con el objeto. Con esto se han reducido a dos las personas actuantes en la «locatio» al igual que hoy sucede en nuestro contrato de trabajo.

Esta evolución jurídica de la contratación laboral va, como es lógico, paralela a la económica y social del Imperio Romano. En Roma el trabajo manual tuvo siempre, al menos hasta muy avanzado el Imperio, carácter supletorio del servil. Los libertos normalmente sólo prestaban buenos oficios de amistad; esta es la razón de la gratuidad del mandato romano, luego solamente compensado con el pago de los honorarios estipulados.

De aquí que encontramos su modelo en los «officia» de los servicios públicos, muy abundantes en Roma, dada su tendencia intervencionista en la industria y en la economía. El «colonatus» (institución complejísima en el Derecho e historia política de Roma) es una aplicación del régimen estatal de las posesiones de los «agri occupatorii», como consecuencia del intervencionismo estatal en el campo. El trabajo y cultivo agrícola se convirtió en una profesión obligatoria y hereditaria minuciosamente reglamentada por el Derecho romano, que en su decadencia casi se asimiló a la esclavitud.

La «specificatio» y la «superficies», la «adsignatio» y la «enfiteusis» en Derecho metropolitano, así como el «ius calendi» y el «ius occupandi» del Derecho provincial son tan sólo atenuaciones muy posteriores de la minusvaloración del trabajo manual en la historia y Derecho de Roma. Se aprecia en él su valor económico, su categoría de fuente de riqueza, pero siempre a favor de un tercero que explota esa actividad.

3. DERECHO CORPORATIVO-GREMIAL

Tres factores influyeron en la configuración del trabajo dentro de las corporaciones que aparecen hacia el siglo XII o XIII y perduran hasta el XVIII: la economía, el Derecho y las ideas morales y religiosas.

En los últimos siglos de la Edad Media la vida de la sociedad se transforma radicalmente con el despertar de las ciudades, y, en consecuencia, su economía sustancialmente agraria se convierte en mercantil y artesana. Poco a poco el núcleo de la vida social y económica se reúne en esas ciudades surgidas a orillas de los ríos, en las cercanías de los puertos naturales o en torno a los palacios de los príncipes u obispos.

Mercaderes y artesanos visten pieles de martas y obtienen del Emperador el derecho a ir precedidos de flautas y tambores, prerrogativa siempre reservada a la nobleza. Vinculan su suerte a la de las ciudades, y así en la lucha de los nobles, príncipes y prelados contra aquéllas, los mercaderes y artesanos, es decir, el trabajo, toma como propia su defensa y la de los campesinos que huyendo de sus señores feudales buscan amparo en el recinto amurallado de la ciudad.

La creciente riqueza y las exigencias de la cultura, en franco desarrollo, determinan y fomentan el nacimiento y auge de esas ciudades del siglo XII al XV. Desde el VIII al XI las artes y el comercio se vieron oprimidos, los oficios reducidos al estrecho círculo doméstico, y el comercio, en manos exclusivas de griegos y judíos.

Poco a poco, al amparo de palacios o abadías, se fueron formando conglomerados de chozas, habitadas casi en su totalidad por siervos adscritos al dominio del señor. Esas aldeas, unas veces por su situación geográfica de cruce de caminos o proximidad de algún río importante, otras veces por la habilidad de sus artesanos, se convirtieron en mercados y centros de la vida económica de toda una comarca. De esos mercados surgieron las ciudades.

Lógico que frente a los señores quieran conquistar privilegios y monopolios, a la par que libertades y franquicias sociales y políticas, y frente a los conciudadanos exigiesen el juramento corporativo, constituyéndose en coto cerrado de los oficios y profesiones. La Corporación es institución esencialmente económica: sus funciones social y humana están subordinadas a su finalidad primera de monopolizar la producción.

En el primitivo régimen gremial, el señor feudal, servido antes, en el orden profesional, por un régimen de esclavitud o servidumbre, admitió el libre ejercicio de los oficios a cambio de un canon o renta. El derecho de trabajo fue un derecho dominical o señorial, que para Francia se convierte en real por mandato de Luis XI. Evolución paralela se da en otros países. El Fuero de Cuenca, dado a la ciudad por Alfonso VIII hacia 1190, después de su conquista y que sirvió de modelo a casi todos los de León y Castilla, tiene ese mismo carácter de ordenamiento real de los oficios y cofradías.

En el «Índice histórico de Disposiciones Sociales» se recogen hasta 2.002 referencias a la Reglamentación del Trabajo entre el año 654 (Fuero Juzgo)

y 1556 (reinado de Felipe II); la legislación de Indias sigue la misma trayectoria que la metropolitana. Los Estatutos de los gremios y cofradías son ya Ordenanzas aprobadas por el rey.

A cambio de este canon el artesano, reunido en corporación, frenaba los intereses desmedidos del señor y tendía al monopolio: nadie que no fuese de la corporación podía abrir un taller. Fué un derecho de lucha con el señor y de competencia con los demás cuerpos profesionales.

Esto dió doble resultado. Este Estatuto profesional, en primer lugar, hasta entonces de base local o principalmente consuetudinaria, tiende a fijarse por escrito a efectos de claridad y precisión. Y en segundo lugar, la corporación tiende hacerse general y obligatoria para todos los oficios. San Luis encomienda a Boileau la codificación y clasificación de todos los oficios de Francia.

El canon pagado no daba maestría, sino el derecho de impedir la competencia: era un derecho y privilegio económico, y ésta fué su ruina. Este derecho se compraba, no se alcanzaba en competencia artesana.

El Derecho gremial se construye, en consecuencia, alrededor del derecho al trabajo. Ese es su problema básico. Admite tal derecho, pero solamente reconocido por el gremio. No es un derecho natural y personal, sino otorgado y reconocido.

Otro de los rasgos es la reglamentación del aprendizaje y del ascenso hasta el grado de maestría. Esa reglamentación tiene un fondo exclusivamente económico, y más tarde tendría un contenido en manos de los «veedores»; pero nunca social, ni aun en las «Ordenanzas gremiales».

La reglamentación de horarios, condiciones de seguridad, salarios mínimos, etc., tienen también una razón económica de cortar competencias ilícitas basadas en condiciones económicas diferentes.

Podemos resumir todo lo anterior diciendo que el concepto y valoración del trabajo en el Derecho gremial es de carácter económico y poco social. Este último sólo está en las instituciones de previsión social de las cofradías anejas a los gremios.

Además, su reglamentación la hacía el patrono o maestro, ya que no debe olvidarse que el gremio o corporación es institución eminentemente patronal. En Francia nace la «compañía», compuesta de sólo oficiales y aprendices y enfrentada a la corporación. Implica todo ello una jerarquización del trabajo, pero exagerada, ya que no había igualdad jurídica en la contratación. En el capitalismo la desigualdad económica anulaba la igualdad jurídica; en el Derecho gremial el planteamiento es casi similar, aunque fundado en motivos diferentes.

No sería completo el cuadro de las relaciones laborales en esto que hemos

llamado Derecho gremial o corporativo, si olvidamos la influencia de las creencias religiosas y morales.

Los Estatutos corporativos velan por el respeto de los dogmas y ceremonias religiosas: así nacen las cofradías, al principio dentro y más tarde paralelas a los gremios. Su mismo nombre y etimología habla del espíritu de caridad y confraternidad entre los agremiados. Pero todo ello como medio de reforzar la solidaridad profesional, y ello a su vez como medio para afianzar el monopolio económico.

No olvidemos, por tanto, que a pesar de esta religiosidad, un poco ritual más que real y práctica, no cambia el contenido económico del contrato de trabajo heredado del Derecho romano. Han de pasar muchos siglos hasta que la justicia, virtud fundamental de la religión, inspire y alumbré el verdadero concepto cristiano del trabajo. Este no se encuentra, desde luego, al menos en su plenitud, a pesar de algunas afirmaciones en contrario, en el Derecho gremial o corporativo medieval.

Por eso, cuando el Edicto de Turgot (1776) suprime en Francia las corporaciones profesionales con toda su ordenación jurídica, no afecta en nada al concepto jurídico del trabajo en su contenido humano: su motivo fué romper con los privilegios monopolísticos de las corporaciones y ese fué también el estímulo de la Ley de Chapellier (1791) al prohibir las coaliciones, tanto obreras como patronales para la defensa colectiva. Sólo así, por el espíritu económico de estas prohibiciones puede explicarse la contradicción de que en plena revolución se suprimiera la libertad de asociación.

4. DERECHO CIVIL CODIFICADO

La expresión quizá no sea la más apropiada, pero recoge la coincidencia histórica de dos hechos: la codificación y la aparición del nuevo orden social a impulsos de la Revolución francesa. Inglaterra, que no sufre las consecuencias inmediatas de la última porque tuvo anteriormente su propia revolución, tampoco sintió la necesidad de la codificación. En los restantes Derechos europeos se conjuntan y armonizan.

La Revolución llevaba en su entraña la extinción de las corporaciones gremiales, instrumento, como hemos visto, de monopolios y expresión de privilegios. Todo lo contrario a la Revolución, de esencia y contenido individualista. Estos dos caracteres inspiran las relaciones laborales en el nuevo Derecho, de tendencia burguesa.

Para conocerlo en su esencia conviene olvidar las medidas autoritarias e intervencionistas que rodean el nacimiento revolucionario del nuevo Derecho

laboral. La Revolución, para afianzarse, tuvo que recurrir a tres medidas autoritarias: a la reglamentación de salarios, indispensable para salvar las dificultades económicas de la Convención; a la requisita de la mano de obra, que desembocó en el trabajo forzado de la época del Terror, y a la estatificación y militarización de la mano de obra en las industrias de interés militar.

Pero todas estas medidas, lo mismo que las policiales sobre la actividad de los trabajadores, van desapareciendo al compás del afianzamiento de la Revolución. Entonces queda sólo el Código, con su olvido absoluto del sentido humano del trabajo; en su consecuencia, contempla las relaciones laborales como institución exclusivamente contractual, sin que el Estado tenga en ella participación alguna.

El contrato de arrendamiento de servicios sigue en todo la normativa general de los contratos: no es sino una variedad más. Las partes fijan sus cláusulas con autonomía de voluntad, sólo limitada por los preceptos casi exclusivamente formales de la Ley y por las exigencias del mercado, es decir, por el juego de la oferta y la demanda.

En nuestro Código civil, con 1.976 artículos en la edición de 1889, se dedican sólo cinco artículos al contrato laboral, de los cuales tres tratan del servicio doméstico. Es decir, que en sólo dos artículos se contiene toda la normativa laboral de comienzos de siglo. Silencio que responde a la teoría voluntarista imperante en los civilistas de la época y también al miedo de dejar algún resquicio por el que se deslizase el antiguo espíritu feudal, vencido por la Revolución.

Como en todo fenómeno social, la reacción fué absoluta en el signo contrario. A la multiplicidad de normas complementarias de los gremios sucede la unicidad de norma legal con ausencia total de reglamentación. Impera la autonomía absoluta de la voluntad frente al encorsetamiento de los Estatutos gremiales en materia de trabajo.

Su espíritu representa un retroceso al individualismo del Derecho romano, muy apto para adaptarse al materialismo de la economía liberal. Si el trabajo es mera cosa o mercancía regulada por las leyes del mercado, es lógica su estructuración en el derecho común de los contratos. En Inglaterra se produjo un fenómeno similar a finales del siglo XVIII al desaparecer su antigua reglamentación del trabajo.

Pero la lógica histórica se vengó de estas arbitrariedades. A través de los usos y costumbres que el Código tuvo que admitir como fuente supletoria, siguen vigentes muchos de los anteriores Estatutos profesionales. No se rompe así la continuidad del pensamiento jurídico del trabajo gremial, que en su contenido material enlaza de este modo con el moderno Derecho colectivo de trabajo, tan vinculado al sindicalismo. Ambos tienen sus años de clandestinidad,

ya que la prohibición de las asociaciones profesionales, primero de la obligatorias y más tardes de las libres, obedecía precisamente al deseo de eliminar las pretensiones colectivas.

Todo esto representa un desamparo jurídico casi total del trabajador; y precisamente en un momento crucial, en el que más precisaba de protección. La anarquía de la economía liberal de los primeros tiempos y el industrialismo, separando el capital del trabajo, fueron de funestas consecuencias para el trabajador.

Precisamente de la agravación de esos males por los abusos del capitalismo, nace primero el movimiento divulgador de la situación real del obrero y más tarde su redención a través del intervencionismo, que inicia otra nueva etapa en la evolución histórica del pensamiento jurídico del trabajo.

5. PUBLICACIÓN DEL DERECHO DE TRABAJO

El liberalismo cedió antes en las relaciones laborales que en la organización de la economía. El intervencionismo aparece primero en lo social para luego extenderse a lo económico. Esto trae consigo una publicación en las relaciones laborales.

El contrato de trabajo ha de acomodarse, no sólo en la forma sino en gran parte de su contenido, a normas de carácter legal o administrativo que atiendan a ideas de justicia y de paz. Como este primer intervencionismo en lo laboral inspirado en ideas sociales coincidió con la eclosión de la Sociología, de ésta recibe, para algunos tratadistas, su primer calificativo de Derecho social.

Podemos tipificar esta etapa, que se inicia a fines de siglo y termina hacia la tercera década del presente, como de preparatoria a la de la estructuración independiente y socialización actual del Derecho de trabajo. Como tal no presentan caracteres muy definidos, sino que se entremezclan, pero sin compenetrarse, como luego sucede, los tres aspectos del mundo laboral.

Lo *social* inspira la etapa administrativista con sus medidas policiales, su reglamentación de higiene, edad mínima, jornadas y horarios, etc. Lo *político* trae la inserción en los textos constitucionales de las normas fundamentales del trabajo, así como la vigilancia y normatización de las asociaciones profesionales. Lo *económico*, en evitación de competencias, aporta el intervencionalismo laboral a través sobre todo de la O. I. T., inicio de un Derecho universal o supranacional de trabajo.

La división más que temporal es conceptual, pero siempre dentro de este período publicista del Derecho de trabajo, que en muchas de sus instituciones trasciende al período posterior.

Los tres son consecuencia del intervencionismo, que responde a la reacción antiliberal iniciada por Simondi, que ve en la intervención estatal el único remedio a los males que aquejan al trabajador. Su eco en Alemania es el socialismo del Estado que proclama en 1872 el Manifiesto de Eisenach.

En otros países este carácter económico de la reacción doctrinaria antiliberal (causa del intervencionismo) toma matices más bien morales en los movimientos reformista, cooperativista, sindicalista y cristiano-social. Todos ellos representan una recusación del individualismo liberal. Indican la tónica de un ambiente general de aceptación de la acción legislativa en materias de trabajo.

Prevalece también cierto paternalismo jurídico, del que todavía quedan algunos restos. El trabajador es la parte débil de la relación contractual, que sólo se compensa con la intervención estatal.

Todo ello representa la subordinación de la autonomía de la voluntad individual a las exigencias del orden social. Ya no se califica a la voluntad libre como elemento creador de Derecho. Ihering concibe el Derecho como «interés»: Gouzet, como «poder»; Levy, como «creencia», etc. Sin embargo, la oposición unánime general a la autonomía de la voluntad no está acorde en cuanto a la reconstrucción del Derecho contractual.

Duguit exige para la eficacia del acto de la voluntad su conformidad con la solidaridad nacional; mientras que la doctrina jurídica católica la refiere a la Ley de justicia conmutativa. El socialismo jurídico, por su parte, traduce en lenguaje del Derecho las ideas del socialismo reformista, etc. Todos estos factores contribuyen a que el Derecho burgués del Código vaya empapándose de ideas socialistas a través de reglamentos y normas administrativas, pero sobre todo con su influencia en la jurisprudencia y en la práctica de los usos profesionales.

El factor principal de esta evolución es el sindicalismo institucionalizado y constructivo de la primera postguerra y que encuentra en las Reuniones de la O. I. T. una tribuna para sus planes y exigencias.

6. SOCIALIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

El Derecho de trabajo acusa el impacto de la socialización, general a todo el Derecho. La hegemonía del Estado se rinde al de la sociedad, y como representante inmediato de ésta aparece en lo laboral la asociación profesional con la normativa de los convenios colectivos.

En otro sector del mismo campo laboral aparecen como síntoma del mismo fenómeno socializador la nueva institución que la Seguridad Social como instrumento fiscal económico de una más justa redistribución de la renta.

Para muchos tratadistas el llamado Derecho colectivo del trabajo, que caracteriza a este período, es calificado como Derecho sindical, si bien éste parece debería abarcar en su generalidad toda la normatización jurídica del hecho sindical.

Pero dejando aparte cuestiones de terminología, se puede afirmar que de las tres partes componentes del Derecho laboral (regulación contractual o privada, regulación colectiva y regulación legal) empieza en este período a predominar como fuente primaria y principal la convención colectiva, en contraste con la primacía que en el período inmediato anterior tuvo la regulación legal, y en los más anteriores la regulación privada.

En el orden doctrinal esta socialización del Derecho de trabajo se ha traducido en la teoría del «tertium» o «novum genus». Para muchos tratadistas no es ni público ni privado en el sentido romano, sino que constituye un género propio que participa de ambos.

Roma desconoció la sociedad y su valor supraestatal. Para ella no existió sino la «res publica», el «Senatus populusque», lo que luego se llamó Estado. Por eso, cuando se percibe a la sociedad como ente y concepto distinto y superior al Estado, el Derecho de trabajo tuvo que buscar su caracterización científica con miras a la sociedad y solamente a través de ella con miras al Estado. Es decir, es Derecho público por ser Derecho social, porque es un instrumento de la paz y armonía social.

El término «social» amplía su ámbito y contenido. Ya no es sólo la paz y armonía de un estamento o clase social lo que se busca, sino la de toda la sociedad. Como hemos expuesto ampliamente en otro lugar, lo «social» nació de la Sociología, y ésta de la preocupación por el estudio de la sociedad en contraposición del individualismo de la Ilustración. La extensión y aplicación del término «social» al problema obrero («cuestión social») fué una desviación socialista de la Sociología, y la aplicación del término Derecho social a las normas laborales es una conclusión de esa desviación socialista.

El instrumento jurídico de esta socialización son los convenios colectivos como contenido principal del Derecho y de las asociaciones profesionales. Es la traducción social y voluntarista pactada del Derecho económico y autoritario de los Estatutos gremiales. De nuevo resurge la autonomía de la voluntad, pero no la individual, sino la corporativa y profesional.

Es decir, que en esta etapa se reúnen transformados y coordinados algunos de los caracteres de etapas anteriores: testimonio de que hay una evolución y no una revolución (siempre en pugna con el Derecho) en este proceso ascendente del concepto del trabajo en su normatización jurídica paralela al que sufre en otros campos culturales del hombre.

7. ECONOMIZACIÓN DEL DERECHO DEL TRABAJO

El poder económico del sindicalismo junto con la orientación de la economía dirigida pone un nuevo matiz a esta socialización del Derecho laboral sin cambiarla sustancialmente.

Como antes con el dirigismo social del Estado, el Derecho de trabajo sufrió su impacto social; de igual modo el dirigismo económico constituyó al Derecho del trabajo en arma de la estrategia económica. Esta transformación se ve más clara en el estudio de una misma institución, pongamos, por ejemplo, la jornada máxima.

Las primeras leyes de jornada tendían en su carácter social a evitar el agotamiento físico y los peligros intelectuales y morales de las jornadas agotadoras. Las leyes actuales sobre la jornada se orientan a la lucha del paro, al estímulo de la actividad económica a fin de aumentar el poder adquisitivo del trabajador mediante una mayor productividad.

La misma reforma de la empresa con su doble vertiente de cogestión y participación en propiedad y beneficios se orienta a fundamentarse en el propio concepto del derecho de propiedad transformado ya hace tiempo en su realidad actual. El «uso inmediato» de una cosa que en la economía rudimentaria y artesana de otros tiempos constituía el núcleo y la verdad de la propiedad romana se ha transformado en «uso mediato». Hoy el capitalista no puede usar o utilizar la máquina o las materias primas de su propiedad sino a través del trabajo ajeno; éste, sin ser propietario, las utiliza por mandato, y al utilizarlas crea una nueva cosa que es producto del uso-trabajo humano aplicado a la máquina y a las materias primas propiedad del capital. El «ius utendi», actualizado en la técnica moderna, nos lleva así a la copropiedad a través del uso mediato por mandato.

El Derecho de empresa, cuyo núcleo es esa reforma, evoluciona, por tanto, hacia una incorporación al Derecho económico con un sentido económico más que social. Por eso en los Estatutos de los entes económicos europeos (O. E. C. E., Mercado Común, etc.) la reglamentación laboral ocupa un lugar básico y fundamental. Todo plan económico exige previo o concomitante un plan laboral.

Todo ello es consecuencia retardada de las teorías económicas de Keynes, que Beveridge las traduce al terreno social pero con términos financieros y de presupuestos.

Para Beveridge la política fiscal de reducción de ahorro y aumento de inversiones tiene en sí la solución del problema social del trabajo. Pero para su eficacia los empresarios han de aumentar la producción en vez de aumentar

los precios; y los trabajadores no pueden, aprovechando la escasez de mano de obra, exigir salarios excesivos. Por eso, ante estos peligros de egoísmo preconiza Beveridge la intervención estatal en la transformación estructural de las empresas, llegando hasta las nacionalizaciones.

Es el socialismo económico el que inspira el Derecho de trabajo en esta etapa que está tan sólo iniciada y que avanza hacia la meta de que el Derecho del trabajo se integre en el Derecho de empresa, parte, a su vez, minimizada del Derecho económico nacional europeo u occidental.

JOSÉ PÉREZ LEÑERO